

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13459

Ref. Expediente N° NC2017/0002988

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 34, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 6013 del 01 de febrero de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “ENSAMBLE DE CENTRALIZADOR DE VARILLA”, al estimar que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de patentabilidad, conforme lo dispone el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de marzo de 2018, con el número NC2018/0002529, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala el recurrente: *“Por medio de la presente solicito la reposición para que me permita realizar el pago de la patente NC2017/0002988 – Patente de Invención Nacional – ENSAMBLE DE CENTRALIZADOR DE VARILLA, el cual no pude realizar el pago en la fecha correspondiente debido a que me encontraba trabajando en un obra en el batallón Juncal del departamento del Cesar, con limitado servicio de internet y no podía desplazarme por el compromiso de estar 100% dedicado a la obra en mención.*

Adjunto copia de parte del contrato donde (sic) que tenía en ejecución.

Agradezco se me tenga en cuenta dicha solicitud para continuar con el proceso.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Es del caso mencionar que, el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las demás normas que la complementan.

El artículo 40 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece:

“Artículo 40.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su



Resolución N° 13459

Ref. Expediente N° NC2017/0002988

publicación.”

La publicación tiene varios objetivos: Un primer objetivo es que la información contenida en la solicitud se vuelva pública y por lo tanto de manera explícita entre al estado de la técnica. El otro objetivo de acuerdo con la Decisión 486, es el inicio del término con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención y un tercer objetivo que consiste en que con la publicación se da el inicio del término de seis meses con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad de conformidad con el artículo 44 de la referida norma que establece:

“Artículo 44.- *Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

En el marco de la anterior disposición, este Despacho observa que la publicación de la solicitud bajo el radicado de la referencia fue realizada en la gaceta de propiedad industrial N° 800 del 28 de julio de 2017, por lo tanto, el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva, se extendió en este caso hasta el día 29 de enero de 2018, por ser festivo el día 28.

Teniendo en cuenta que el solicitante no presentó petición de examen de patentabilidad ni canceló la tasa establecida dentro del término de ley, la decisión adoptada por esta Superintendencia de declarar abandonada la presente solicitud se ajusta al procedimiento legalmente vigente para las patentes de invención.

Ahora bien, es preciso mencionar que, la publicación de la solicitud se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se consulta por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. No está previsto en el procedimiento aplicable ninguna notificación o comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad, las disposiciones que regulan la materia en ningún momento establecen en cabeza de la Oficina Nacional Competente la función, facultad o responsabilidad de invitar al solicitante para que este pida el examen de patentabilidad de su solicitud, es una obligación legal prevista en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Señala el recurrente: *“(…) no pude realizar el pago en la fecha correspondiente debido a que me encontraba trabajando en un obra en el batallón Juncal del departamento del Cesar, con limitado servicio de internet y no podía desplazarme por el compromiso de estar 100% dedicado a la obra en mención.”*

Tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el tema, existen eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que en un proceso determinado se pueden alegar, como son la fuerza mayor o caso fortuito, que según lo establecido en el código civil es un imprevisto que no se puede resistir.

Bajo los preceptos de lo que establece el Código Civil en su artículo 64 que fue subrogado por la ley 95 de 1890 artículo 1, si algo es predecible no se considera fuerza mayor o caso fortuito, además de que se requiere que no sea previsible, debe ser imposible de resistir.



Resolución N° 13459

Ref. Expediente N° NC2017/0002988

La noción de fuerza mayor o caso fortuito es definida por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 como *"el imprevisto a que no es posible resistir"*. A título enunciativo, la citada ley menciona: un naufragio, un terremoto, el apresamiento del enemigo y los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, deben ser concurrentes, es decir, si el hecho o suceso efectivamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, Ref. 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos".

Por último en la misma sentencia la Corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad, como se ha venido señalando.

Así las cosas, las razones enunciadas por el solicitante como eximentes del cumplimiento de su obligación, como es el hecho de encontrarse trabajando 100% en una obra dentro de un Batallón en el departamento del Cesar, con limitado servicio de internet y ninguna posibilidad de desplazamiento, de ninguna manera pueden aceptarse para dar prosperidad a lo pretendido, puesto que no encuadrarían dentro de los presupuestos que exige la figura jurídica de la fuerza mayor o caso fortuito, al no aparecer demostrada ni la imprevisibilidad ni la irresistibilidad en ellos.

Ahora bien, el recurrente aporta como prueba documental parte del contrato de obra N° 0512-2017, celebrado entre el Consorcio Batallón 2017 y el señor Néstor Eduardo Ospina, en calidad de representante legal de la sociedad INDOBRA S.A.S., el cual, luego de ser analizado por el Despacho, no tiene la idoneidad legal para demostrar como probados los hechos mencionados por el solicitante en su recurso. El mencionado documento está incompleto, no se puede establecer la fecha en que fue suscrito, no existe certeza sobre las personas que lo elaboraron, pese a que allí se mencionan, no se evidencian sus firmas y, por lo tanto, no puede ser considerado como un documento auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso que establece: *"Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro entonces que el solicitante no adecuó la solicitud en términos que hicieran posible su continuación, pues no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a su solicitud, sino que es un deber estar atento al cumplimiento de los términos y obligaciones impuestas por la norma andina para cada etapa del trámite, más aun si se cuenta con suficientes herramientas tecnológicas como la posibilidad de solicitar el examen de patentabilidad y efectuar el pago a través de la



Resolución N° 13459

Ref. Expediente N° NC2017/0002988

plataforma que tiene dispuesta la Superintendencia de Industria y Comercio para tal efecto.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso mantener la decisión que aquí se solicita revocar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

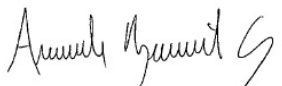
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 6013 del 01 de febrero de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante Dinplacol SAS., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO